

CONSTANCIA: El demandado, señor FERNANDO MORA CAÑON fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 15 de marzo de 2022. La notificación quedó surtida el día 17 de marzo. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022 y 01 de abril de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022.

Manizales, 18 de abril de 2022.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	Número 0423	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	FERNANDO MORA CAÑON	
PROCESO	EJECUTIVO	
RADICADO	170014003007-2021-00170-00	

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$32.315.130,14, como capital representado en la obligación 391022244632 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.

b) \$1.714.574,76, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el anterior documento.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta su total cancelación.

d) \$20.247.539.64., como capital representado en la obligación 1010402847, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.

e) \$858.615.30, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el anterior documento.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la

tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 06 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del señor FERNANDO MORA CAÑÓN, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, dejando transcurrir dicho lapso ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente la anterior documentación y que se relaciona con la cesión del crédito que se cobra a través de este proceso, pero previo a resolver sobre la misma se requiere a la parte interesada con el fin de que aporte completa la Escritura Pública número 4170 del 04 de marzo de 2022, pues de la misma se advierte que solo se allegaron las páginas impares que la conforman, además de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante donde figure como su representante el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, quien confiere poder especial a la señora Aracelly Stella Vergara Pernet para que firme las cesiones de cartera, el certificado de la cesionaria Patrimonio Autónomo FAFP CANREF y el certificado completo de Refinancia S.A., ya que solo se allegan las páginas impares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$4.035.179.**

Cuarto: PREVIO a resolver sobre la cesión de crédito que se pide,

se deberá dar cumplimiento al requerimiento que se hace en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 057 Del 19 DE ABRIL DE 2022
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

JABO



Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2e534ae4b263a2716fa373066c802a726db2bf79538e4a4eae0f494f9a901**
Documento generado en 18/04/2022 04:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**